El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Tutela del 30 de septiembre de 2019

Radicación No.: 66045-31-89-001-2019-00110-01

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Sandra Milena Usma Quintero

Accionado: Alcaldía Municipal de Santuario y Policía Nacional

Juzgado de origen: Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía

Magistrada ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / ASUNTOS POLICIVOS / LOS ADELANTAN LAS AUTORIDADES POLICIVAS EN EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES / POR LO TANTO, LAS DECISIONES TIENEN EL MISMO CARÁCTER / SON SUSCEPTIBLES DE CONTROLAR MEDIANTE LA ACCIÓN DE TUTELA SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES Y ESPECÍFICOS.**

… de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: “(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”. (…)

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales. (…)

Con respecto a lo anterior, se concluye que cuando se trata de procesos policivos la acción de tutela es procedente, cuando se configure una vulneración de derechos fundamentales, siempre y cuando sea superado el análisis de las causales genéricas y específicas de su procedencia.

… pese a la evidente falta de motivación de la orden de statu quo, no puede esta Corporación dar una orden al respecto, pues siendo susceptible de recursos, ninguna de las partes dijo nada, con lo cual la decisión adquirió firmeza. Hacerlo violaría el principio de subsidiariedad por cuanto la acción de tutela no es un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos en la ley, excepto que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Septiembre 30 de 2019)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 14 de agosto de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, dentro de la acción de tutela impetrada por **Sandra Milena Usma Quintero** en contra de la **Alcaldía Municipal de Santuario y** la **Policía Nacional,** a la cual se vinculó a los señores María Graciela Quintero, Asdrúbal, Luis Hernando, Diana Lorena Usma y Alirio de Jesús Vasco; la Inspección de Policía y Tránsito de Santuario-Risaralda, la Fiscalía Local y la Estación de Policía de la misma localidad, por medio de la cual pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, la libre movilidad, el trabajo y el debido proceso.

#### La demanda

 La accionante solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la vida digna, la libre movilidad, el trabajo y el debido proceso y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas cumplir con la decisión administrativa tomada por la Inspección de Policía hasta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario tome una decisión definitiva; asimismo que la Policía Nacional imponga las medidas coercitivas correspondientes a los particulares que incumplan con dicha medida.

 Para fundar dichas pretensiones manifestó, que el 1 de marzo de 2019 instauró ante la Inspección de Policía de Santuario, Risaralda una querella dentro de la cual esa misma entidad, a través de la diligencia de inspección ocular con fecha del 21 de marzo de 2019, decretó el “statu quo” a su favor; sin embargo, aduce que las personas querelladas se aprovechan de sus condiciones de indefensión, toda vez que continúan apropiándose del café y el plátano que produce la finca.

 Indicó que para hacer efectiva la protección que se le brindó, se ha comunicado con la Inspección de Policía y la Personería de Santuario, frente a lo cual le han manifestado que la decisión ya estaba tomada y que el cumplimiento estaba a cargo del Comando de Policía.

 Adicionalmente señaló que instauró una denuncia ante la fiscalía, la cual no generó ningún resultado y agravó su situación, pues los querellados impiden el ingreso del transporte para retirar los productos de la finca y en varias ocasiones ha recibido amenazas por parte de estos.

#### Contestación de la demanda

**Fiscalía 20 Local de Santuario Risaralda**

Indicó que en esa dependencia, el 10 de mayo de esta anualidad, la señora Sandra Milena Usma Quintero presentó denuncia radicada al número 66 687 60 00086 2019 00044 en contra de la señora María Graciela Quintero Porras por el delito de perturbación a la posesión, investigación que se encuentra en etapa preliminar e investigativa, por cuanto no se ha obtenido respuesta por parte del único funcionario del CTI que labora para los tres municipios de esta jurisdicción.

**María Graciela Quintero, Asdrúbal, Luis Hernando Usma Quintero y Alirio de Jesús Vasco**

Señalaron que no es cierto que la accionante sea la poseedora del predio denominado finca La Linda, ubicada en la vereda Peñas Blancas, pues no existe documento alguno que así lo acredite. En efecto, el 10 de marzo de 2019 se admitió la querella policiva por ella presentada y se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular; querella que tenía por objeto el desalojo de las personas que se encontraran en el predio, pero tal y como consta en el acta de la diligencia, en el inmueble no se encontraron personas distintas a la señora Sandra Milena Usma.

Refieren que la medida decretada por la Inspección de Policía se ha cumplido a cabalidad, pues la única persona que vive en el predio es la accionante, y aunque ellos continúan cultivando café y plátano, lo hacen sin intervenir en las labores de aquella; lo cual es perfectamente posible debido a que la medida consistió en dejar las cosas como estaban antes de la instauración de la querella, esto es antes del 1 de marzo de 2019, y antes de esa fecha eran ellos los encargados de los abonos, pagos de nómina de trabajadores y demás actividades que corresponden al mantenimiento de la finca y sus cultivos. Igualmente, aducen no entender el estado de indefensión alegado por la señora Sandra Milena Usma, frente a su madre de 72 años.

Por último, manifestaron que la Inspección de Policía y la Personería del municipio de Santuario despliegan innumerables actuaciones para hacer cumplir la medida decretada, pues les hacen llamados como querellados y los citan a reuniones para lograr una conciliación, además realizan visitas al inmueble sin encontrar razones para imponer medidas coercitivas.

**Alcaldía Municipal de Santuario, Risaralda**

Manifestó que su representante ha realizado todas las gestiones administrativas y acciones de su competencia tendientes a dar solución a la situación que expone la accionante, tales como la inspección ocular donde se decretó el “statu quo” y la respuesta al oficio con radicado 1126 dada por la administración municipal a la accionante mediante oficio con número 10-100 19.1-58. Además, se instó a la Inspección de Policía del municipio para que diera cumplimiento a las órdenes impartidas mediante los procesos administrativos a su cargo a través de la Policía Nacional, Estación Santuario, y para que informara oportunamente sobre los posibles incumplimientos.

**Inspección de Policía y Tránsito de Santuario, Risaralda**

Aduce que informó acerca del trámite que se le dio a la querella interpuesta por la señora Sandra Milena Usma Quintero por perturbación a la posesión en la finca denominada La Linda, ubicada en la vereda Peñas Blancas del Municipio de Santuario, Risaralda, dentro de la cual en diligencia celebrada el 21 de marzo de 2019 se decretó la medida de protección policiva “statu quo”, sobre el bien inmueble referido, vigente hasta tanto un Juez de la República decida de fondo el asunto; actuación que no fue objeto de recursos, y que se reitera, es de carácter provisional. Por lo tanto, hasta que no se dirima la controversia ante la jurisdicción ordinaria los querellados deben abstenerse de realizar actos de perturbación sobre la posesión que ejerce la accionante sobre la finca La Linda.

#### Providencia impugnada

La jueza de primer grado negó por improcedente la acción de tutela promovida por la señora Sandra Milena Usma Quintero.

Para llegar a tal conclusión el a-quo argumentó que se encuentra en trámite el mecanismo judicial ordinario con el que cuenta la accionante para hacer cumplir la orden, amén de que en el caso particular no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención de un juez constitucional para dirimir el asunto, el cual no solamente se ventila en la jurisdicción penal, sino también en la civil.

 Finalmente, agrega que la accionante no aportó ningún elemento de prueba con el que confirme cuales son los supuestos actos de perturbación por los que pide se dé cumplimiento efectivo a la medida de protección, pues se limitó a decir que se trata de la recolección de cultivos, pero de la revisión del acta de la diligencia de inspección ocular en la que se decretó la medida, se evidencia que nada se dijo respecto a los cultivos de plátano y café plantados en el predio, menos demostró que dichos actos afecten garantías constitucionales que permitan la intervención del juez constitucional.

#### Impugnación

El apoderado judicial de la accionante impugnó la decisión, manifestando que los querellados continúan perturbando las actividades de la aquí accionante, desconociendo de plano la decisión de la Administración. El amparo policivo proferido por la Inspección de Policía y Tránsito de Santuario es de obligatorio cumplimiento por parte de los querellados, los cuales no interpusieron recurso; asimismo es deber de las autoridades de policía velar por su complimiento.

Señaló que es cierto que las entidades accionadas han cumplido, dentro de los términos establecidos por mandato legal, con dar respuesta a los derechos de petición, pero no a cabalidad, pues si bien hacen unos pronunciamientos a favor de la aquí accionante, en realidad no se cumple la protección establecida en el “Statu quo”.

Por último, indicó que el debido proceso policivo está sujeto a control constitucional, en razón a que no cuenta con el control jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo; así lo ha considerado la Corte Constitucional en sentencia T-367 del 17 de junio de 2015.

#### Consideraciones

 **5.1 Problema jurídico por resolver**

Le corresponde a la Sala determinar si la Alcaldía Municipal de Santuario y la Policía Nacional vulneraron los derechos fundamentales a la vida digna, la libre movilidad, el trabajo y el debido proceso de la señora Sandra Milena Usma Quintero, al no cumplir con la decisión administrativa tomada por la Inspección de Policía, hasta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario, Risaralda tome una decisión definitiva.

**5.2 La procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

En concordancia con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Honorable Corte Constitucional ha precisado que el juez constitucional es el llamado a proteger los derechos fundamentales que sean vulnerados con ocasión a una acción u omisión de un particular, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] el Alto Tribunal precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Aunado a lo anterior, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: *“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”.*

 Respecto a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder prontamente; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

**5.3 Decisiones adoptadas en ejercicio de la función de policía tienen alcances jurisdiccionales.**

En cuanto a este tema, la Corte Constitucional en Sentencia T-367 de 2015 indicó lo siguiente:

*“Esta Corporación ha distinguido tres aspectos del poder de policía que la Carta señala en varias de sus normas: el poder de policía propiamente dicho (expedición de leyes), la función de policía (rutinaria y como parte de una función administrativa) y, por último, la referida actividad de policía (ejecución del poder material de la función de policía).*

*Es de advertir que algunas de las decisiones que se adoptan en ejercicio de esa función de policía se revisten de una naturaleza judicial, por lo que el juez administrativo queda totalmente excluido de su control. Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas. En efecto, en los procesos policivos en los que se busca proteger la posesión, tenencia o una servidumbre, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, y sus decisiones no son apelables ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues así lo dispone de manera expresa el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (anteriormente el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo)”.*

 La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales. Sobre el particular interesa señalar lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-241 de 2010:

*“En tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada*“formal”*.*

*Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección*-in situ-*, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudirse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformatorio del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin”.*

Con respecto a lo anterior, se concluye que cuando se trata de procesos policivos la acción de tutela es procedente, cuando se configure una vulneración de derechos fundamentales, siempre y cuando sea superado el análisis de las causales genéricas y específicas de su procedencia.

 Por otra parte, el artículo 224 de la ley 1801 de 2016, establece que: “*El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal”*. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 223 ibídem, en el que se dispuso que: *“Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días”.*

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la señora Sandra Milena Usma Quintero acude a la vía de tutela con el propósito de que se protejan sus derechos a la vida digna, la libre movilidad, el trabajo y el debido proceso,presuntamente vulnerados por la Alcaldía Municipal de Santuario y la Policía Nacional, al no cumplir con la decisión administrativa tomada por la Inspección de Policía.

Cabe señalar, que mediante resolución proferida en audiencia celebrada el 21 de marzo de 2019, la Inspección de Policía y Tránsito de Santuario ordenó: *“el establecimiento del “STATU QUO” (Volver las cosas como estaban antes de originarse la solicitud de la querella) sobre el bien inmueble denominado vereda la linda finca la linda, utilizada por la señora SANDRA MILENA USMA, Indicar que la medida y/o amparo policivo del cual habla el artículo anterior se mantendrá hasta tanto un Juez de la República decida a fondo sobre dicha situación”.*

Analizada la referida acta de la inspección ocular (folio 1) hay que decir que su contenido deja mucho que desear, pues si bien en su ratio decidendi se explica en que consiste la protección policiva y la media del *“statu quo*”, nada se dijo respecto a los fundamentos fácticos de la querella instaurada por Sandra Milena Usma Quintero, ni qué fue lo que la inspectora encontró en el predio (que era el objeto de la inspección ocular) pues a pesar de que se acudió al sitio, lo único que se hizo fue escuchar a las partes (querellante y apoderada de los querellados) actuación que bien pudo hacerse en las instalaciones de la Inspección. Olvidó la inspectora que el objetivo de una inspección ocular es el examen o comprobación directa que realiza el Inspector de Policía (en el caso de las querellas) para verificar los hechos o las circunstancias objeto de la querella, cuya descripción debe quedar consignada en la respectiva acta para dar fe de su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados conforme a los hechos denunciados.

Nada de esto se hizo y sin más ni más se ordenó un statu quo que significa *“volver las cosas como estaban antes de originarse la solicitud de querella*”, con lo cual quedaron en el aire varias preguntas: 1) ¿Cómo eran las cosas antes de instaurarse la querella? 2) ¿Cuáles fueron los hechos perturbadores de la posesión? 3) ¿Quiénes los cometieron y de qué manera? 4) ¿Qué es lo que los querellados debían abstenerse de realizar a partir de la orden de statu quo?

Son precisamente todos estos vacíos los que han dado lugar a las denuncias y peticiones de la actora e incluso son la causa de esta acción de tutela, pero lastimosamente, pese a la evidente falta de motivación de la orden de statu quo, no puede esta Corporación dar una orden al respecto, pues siendo susceptible de recursos, ninguna de las partes dijo nada, con lo cual la decisión adquirió firmeza. Hacerlo violaría el principio de subsidiariedad por cuanto la acción de tutela no es un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos en la ley, excepto que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Y con relación al perjuicio irremediable, la Sala comparte la conclusión de la jueza de primer grado en el sentido de que no se trajo al proceso prueba siquiera sumaria que demuestre que los supuestos actos perturbadores están afectando el mínimo vital y la movilidad de la actora y sus hijos menores (no se sabe ni su edad ni sus nombres), máxime cuando en esta acción se plantearon2 hechos contrarios: La actora dice que las matas de café y plátano que existen en la finca fueron sembrados por ella y su fallecido padre (hecho 3 de la demanda de tutela, folio 21), mientras que María Graciela Quintero, Asdrubal, Luis Hernando Usma Quintero y Alirio de Jesús Vasco manifestaron que esas plantaciones fueron sembradas por ellos (folio 77 reverso). Otra vez se reitera, esta circunstancia debió ser objeto de la inspección ocular, así como a cargo de quien está el pago de salarios de los dependientes de la finca, pues la medida de statu quo no puede afectar derechos laborales.

Con todo, le corresponde a la Inspección de Policía modular los alcances de su decisión y/o tomar las medidas pertinentes a efectos de hacer posible el cumplimiento de la orden de statu quo, para lo cual puede incluso hacer una nueva inspección ocular, esta vez ajustada a derecho, dejando a salvo los derechos de los trabajadores, en caso de que se requieran en la finca la Linda.

 En este sentido se ampararáel derecho al debido proceso de la actora, pues a pesar de que la orden de statu quo se encuentra ejecutoriada, es tal su indeterminación que hace imposible su cumplimiento, etapa – la del cumplimiento – que hace parte del debido proceso. Además se ordenará que de las resultas de lo que haga, la Inspección deberá informar lo pertinente a la Fiscalía local dentro de la denuncia que presentó la actora ante esa dependencia.

Con relación a la actuación de la Fiscalía local de Santuario, vinculada a esta acción, la Sala debe decir en principio que los hechos denunciados no son de tal complejidad que requieran un investigador del CTI pero como quiera que la orden de statu quo es demasiado indeterminada, lo que hace imposible o demasiado difícil su cumplimiento, ello afectará las resultas de la investigación, razón por la cual deberá esperar el informe que en su oportunidad le presente la Inspección de Policía en cumplimiento de esta tutela.

En virtud de lo anterior, se revocará la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, Risaralda el 14 de agosto de 2019, toda vez que la Sala encuentra vulnerado el derecho al debido proceso de la actora por parte de la Inspección de Policía. Adicionalmente, se denegará el amparo del resto de derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, Risaralda el 14 de agosto de 2019 y, en su lugar,

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de la señora Sandra Milena Usma Quintero y denegar el amparo de los demás derechos deprecados.

**TERCERO: ORDENAR** a la Inspectora de Policía y Tránsito de Santuario, Risaralda, Elcy Lilian Cano García, o quien haga sus veces, que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta sentencia, module los alcances de la decisión proferida en audiencia celebrada el 21 de marzo de 2019 y/o tome las medidas pertinentes a efectos de hacer posible el cumplimiento de la orden de statu quo, pudiendo incluso realizar una nueva inspección ocular. Además, de las resultas de lo que haga, deberá presentar un informe a la Fiscalía 20 Local de Santuario, Risaralda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz.

**QUINTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado